



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1811.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en que de orden del Consejo de Regencia manifestaba que no solo habia dado providencias para socorrer á los maestros mayores de las obras de fortificacion del arsenal de la Carraca, antes de pasarse la orden de las Córtes comunicada al intento, sino que por la Tesorería general se habian suministrado á la marina los fondos posibles, pagando á los oficiales de la defensa del arsenal sus haberes de los últimos meses.

Por el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia se participó haber reconocido las Córtes, y jurado obedecerlas, el Rdo. Obispo de Panamá, el cabildo y clero de aquella ciudad, el gobernador y comandante general de ella, su ayuntamiento, los empleados en la Hacienda pública y los militares.

Se leyó una representacion del fiscal del Consejo Real, D. Antonio Cano Manuel, en que denunciaba el núm. 11 del periódico intitulado *El Duende político*; otra representacion de su autor, el presbítero D. Miguel Cabral de Noroña, vindicándose de la acusacion del fiscal, y una copia que el mismo Cabral presentó de la calificacion que la Junta de proteccion y censura hizo de otro papel denunciado por el referido Cano Manuel.

Concluida la lectura de todos estos documentos y del mismo papel denunciado, propuso el Sr. Toledo que se siguiese en este negocio el orden que prescribe la ley, como se habia ejecutado en otros. Apoyó este dictámen el Sr. Argüelles, y extrañando que el Gobierno no procediese conforme á la ley y con la debida energía en semejantes asuntos, manifestó que el dejar impunes los abusos de la libertad de la imprenta, pudiera provenir de manejo de los enemigos de dicha libertad, que quizá trataban de

desacreditarla por estos medios indirectos, no atreviéndose á hacerlo por los directos. De la misma opinion fué el Sr. Torrero en cuanto á que el asunto siguiese los trámites señalados por la ley; pero concluyó haciendo observar que en el papel nada habia que mereciese ser reprobado, pues solo contenia verdades, y el deseo que tienen todos los españoles de que no ocupen empleos públicos los que han servido ó jurado al intruso José. El Sr. Dou dijo que debia procederse en un caso de esta naturaleza como si el papel fuese manuscrito, no entorpeciendo con la calificacion de la Junta de censura el castigo de un delito que pudiera tener grande trascendencia si realmente fuese subversivo. El Sr. Gallego pidió que se declarase que era obligacion precisa de los fiscales denunciar los papeles que fuesen sediciosos ó pudiesen causar un trastorno en el Gobierno. El Sr. Laguna queria que se tolerasen los desafíos, para que así todos se guardasen el debido respeto, y se refrenase la licencia de los escritores. El señor Creus opinó que siendo obligacion de los fiscales denunciar los escritos perjudiciales, debia dárselos un ejemplar de todo lo que se imprimiese. El Sr. Mejía hizo presente que no correspondia á las Córtes tratar de semejantes negocios, puesto que para la libertad de la imprenta habia un reglamento sábio que prevenia todos los casos; y que así como los fiscales debian denunciar los abusos que advertian en la libertad de la imprenta, debian igualmente cuidar de que ésta se mantuviese en toda la Monarquía, así en España como en América, no permitiendo que un gobernador ú otra autoridad bajo cualquiera pretexto la vulnerase, suprimiéndola ó coartándola, como quizá sucedia con escándalo en algunas provincias de la Península y en varias de la América, no habiéndose aun circulado en Nueva-España el decreto que la establecia. Confirmó el Sr. Arispe esta asercion, y solicitó que se mandase llevar á efecto en toda la América el decreto de la libertad de la prensa. El Sr. Presidente convino en que debia enviarse el expediente al tribunal que correspondia, proponiendo que en cada distrito hubiese un sugeto en-

cargado de examinar los impresos para denunciar los que lo mereciesen, y concluyó reprobando los papeles públicos en que se hablaba con descaro de personas particulares, especialmente si ya habían sido juzgadas por los tribunales competentes, cuya autoridad decaería si no hubiesen de merecer la confianza pública.

Hubo todavía alguna contestacion sobre la proposicion que debia fijarse; y por último, se aprobó la del señor Toledo, reducida á que todos los papeles presentados sobre este asunto pasasen al Consejo de Regencia para que hiciese observar el reglamento de la libertad de la imprenta.

Continuó la discusion sobre la reversion de los bienes nacionales enajenados, y en su virtud leyó el Sr. Polo el escrito siguiente:

«Señor, la importancia de la discusion celosamente promovida para el reintegro de la soberanía en sus bienes y derechos enajenables, me afectó quizá demasiado, precipitándome á pedir la palabra para pronunciar y fundar mi dictámen sobre este asunto, ó bien no dejándome prever la imposibilidad de añadir cosas dignas de la atencion de V. M. despues de oír á los señores preopinantes que han apoyado la proposicion, y cuyos nombres bastarán para anunciar la satisfaccion que nos ha cabido con sus elocuentes y sábios discursos.

Comprometido ya de algun modo á manifestar y fundar mi parecer, sin poder por otra parte desentenderme de evitar molestas repeticiones, creo deber expresarme ante todas cosas, que se trata nada menos que del alivio y del reintegro de la justa libertad, reclamados por los honrados españoles que ocupan la mitad de los pueblos y cotos de la España europea, y que no es razonable continúen por más tiempo sin una fundada esperanza de verse libres prontamente del nombre degradante de vasallos de particulares, así como de las cargas opresivas y ruinosas, consiguientes al vasallaje abortado en los siglos de que menos puede lisonjearse el género humano.

Efectivamente, por los datos estadísticos que han podido reunirse, aunque no completos, he visto que de 25.230 pueblos, granjas, cotos y despoblados que tiene España, los 13.309 son de distintos señoríos particulares, con la circunstancia de que de 4.716 villas que se cuentan en las provincias de la Península, y son los pueblos de mayor número de habitantes despues de las ciudades, solo 1.703 son de realengo; y las 3.013 de señoríos; los mismos datos me han demostrado que en muchos pueblos los pechos y gabelas que se pagan á los señores exceden á las contribuciones ordinarias, y que los privilegios privativos y prohibitivos entorpecen el trabajo é impiden los progresos de la agricultura é industria.

No es igual la condicion de todos los pueblos de señorío, perteneciendo unos á la durísima clase de solariegos, y otros á los de sencilla dominatura llamada temporal, sin que debamos tampoco desentendernos de que las diversas leyes y costumbres de todas las provincias de España han considerado este punto de los señoríos bajo aspectos muy diferentes, obligándonos esto á no poder partir de meras reglas generales convenientes á una ú otra legislacion aislada, por lo cual he creído, como Diputado de Aragon, no dejar de indicar lo necesario respecto á los fueros y observancias de aquel reino.

Ofenderia extremadamente al nombre de Aragon (donde las dos terceras partes de sus pueblos son de señorío) la observancia XIX del titulo *De V privilegio generalis*, si no se contrajese precisamente á los lugares de señorío do-

mera servidumbre, como expresa manifestamente la misma. *Noviles aragonie*, dice, *et alli domini locorum qui non sunt ecclesie suos vasallos sercitus possunt bene vel male tractare, pro eorum libito voluntatis; et bona eis, auferre, remota omni appellatione; et in eis dominus res non se potest in aliquo intromittere.*

Se repetia á los vasallos de la condicion de esclavitud, en cuya clase estaban casi generalmente en la Corona de Aragon los moriscos; pues por lo demás, ¿cómo los vecinos y vasallos de aquel reino de una constitucion tan distinguida por sus principios liberales y de franqueza; de aquellos que exigian de los Reyes el juramento que es tan sabido, habian de ser degradados hasta el punto de que los señores de sus pueblos pudieran tratarlos bien ó mal, segun su antojo, y despojarlos de sus bienes, sin quedar á los vejados y despojados ni aun el remedio de la apelacion, ni recurso al Soberano para el desagravio?

Consultados los títulos de los Fueros y Observancias en que se trata de los derechos y prestaciones dominicales, como el de *Baronibus Aragonie*; el de *Baronibus, Mesnadaris*, etc.; el de *Quod præminentie dominorum vasallorum manent ilese*, y otros á este tenor, sin perder de vista las disposiciones y declaraciones del célebre privilegio general de Aragon, expedido por el Rey D. Pedro, hijo de D. Jaime el Conquistador, en las Córtes de Zaragoza, con acuerdo y de voluntad de estas, en 1283, no se encuentran autorizados, respecto á los señores temporales, otros mayores derechos que los comunmente recibidos en las respectivas épocas en casi todas partes donde se habia introducido los dominios feudal y dominical, y principalmente el feudal, pues ciertamente en Aragon, fuese por su proximidad á la Francia, dominada por el feudalismo ó por otras cosas difíciles de fijar, se hicieron lugar las leyes y costumbres feudales mucho más que en el resto de España.

Jurisdiccion de los señores temporales en sus respectivos pueblos, prestaciones de caballerías ó acémilas, ciertas gabelas y contribuciones, feudos más ó menos cuantiosos en señal de reconocimiento del señorío, y derechos privativos ó prohibitivos de hornos, molinos, posada, etcétera, esto era en lo que consistian principalmente y por lo más las cosas que los dueños temporales exigian de los pueblos y de sus vecinos, además de las obligaciones personales, propias de los que vivian bajo la triste condicion de feudatarios, de cuyos derechos solo han quedado subsistentes los compatibles con las leyes de Castilla despues que el Sr. Felipe V abolió los fueros de Aragon en la parte gubernativa y económica, sustituyendo para las materias de esta clase las leyes de Castilla.

Un corto número de pueblos sujetos á dominatura podrá tener su origen en el derecho de conquista, es decir, en la parte que en esta tocaba á los ricos hombres, mesnaderos y caballeros que concurrieron con los Reyes á fundar y extender aquel reino despues de la irrupcion de los sarracenos; pero los demás, ó casi todos, se han visto reducidos al vasallaje de particulares por donaciones de los Reyes ó por ventas, las más con pacto de *retro*, llamado cartas de gracia, ó por un vicio demasadamente propagado por todas partes en los tiempos de prepotencia de los grandes, y del sufrimiento casi inevitable de las demás clases inferiores, para cuyo abuso hallaron los poderosos una mayor proporcion que los de otras partes en el estado constitucional y fueros antiguos del mismo reino de Aragon.

Si sus Córtes se componian de cuatro brazos ó estamentos, uno eclesiástico, otro de nobles del primer rango, otro de infanzones, y otro de los Procuradores de los pue-

blos, llamado de las universidades, y si en aquellas se graduaba el resultado de las votaciones, como era así, no por la mayoría de los individuos componentes la totalidad, sino por la pluralidad del número de los estamentos, ¿cómo habian de ser atendidos con preferencia los intereses de las comunidades ó estado llano en competencia de las miras de los otros tres, en quienes con su riqueza é influjo concurría la circunstancia de tener casi exclusivamente el derecho á los señoríos, y que los habian adquirido y poseian de hecho? Con este antecedente á nadie podrá ya parecerle extraño ver en los títulos sobre el privilegio general, en el de *juramento venditionum per dominum Regem prestandum*, y en algunos otros, no solo mandarse y repetirse la confirmacion y observancia de los cartas de donaciones y las restituciones de la especie de señoríos, llamada honores, sino tambien establecerse que los Reyes y sus primogénitos hubieran de jurar los vendiciones, cambios y donaciones de sus predecesores y las suyas.

Pero en medio de aquella constitucion de gobierno misto con preponderancia de aristocracia no dejó de ser escuchada la voz que se levantaba por to las partes para clamar á favor de los pueblos donados y vendidos de su justa libertad, de las franquezas á que podian aspirar, y en suma, á favor de los preciosos intereses del de la clase más numerosa de habitantes, de que dependian fundamentalmente las subsistencias y fuerzas del Reino.

La incorporacion de los pueblos de la Corona llegó á merecer toda la consideracion favorable que han exigido siempre la justicia y verdadera utilidad pública, como manifiestan, entre otros fueros, los que paso á indicar del título de *conservatione patrimonii*. El Rey D. Jaime el Conquistador mandó, de acuerdo y con voluntad de las Córtes de Huesca del año de 1765, que ni él ni sus sucesores pudieran dar en adelante tierras, ó lo que se llamaba honores, ni aun á sus hijos: D. Juan II, en las Córtes de Calatayud de 1461, no solamente dejó sancionada ó confirmada la prohibicion de enajenar las ciudades, villas y comunidades del patrimonio Real, sino que tambien declaró que los pueblos de iglesias ú orden, si llegasen á enajenarse por sus poseedores, fuesen por el mismo hecho habidos por incorporados y unidos á dicho patrimonio y Corona Real; y el Príncipe D. Felipe, en las Córtes de Monzon de 1547, ordenó lo siguiente: «Por fuero del presente reino los lugares realengos están incorporados á la Corona, y es justo della no sean separados. Por tanto, S. A., de voluntad de la Córte, estatuesce y ordena que los lugares realengos incorporados en el patrimonio por el fuero de *conservatione patrimonii* no sean separados de la Corona Real.» No añadiendo á estas Constituciones forales la pragmática del Rey D. Alonso V de Aragon, llamada la Alfonsina, establecida para cortar y remediar todos los males de las egresiones de la Corona de Aragon, por haberse hecho ya mérito de ella en esta discusion.

¿Y son acaso menos favorables á los intereses de los pueblos las leyes de Castilla relativas á la prohibicion de las egresiones de los bienes de la Corona y del Reino, y á la reversion ó incorporacion de los mismos, leyes á las cuales corresponde tambien atender siempre para la decision de todos los negocios y dudas de cualquiera parte de la Península y sus islas en esta materia? Lo han manifestado ya sábiamente y con oportunidad varios de los señores preopinantes, y no parece que pueda caber duda en que son harto claras, terminantes y decisivas.

Las del Fuero Juzgo, de este cuerpo legal fundamental, compilada á mitad del siglo XVII, que gobernó en toda España por no pocos siglos despues de su publicacion, establecieron como esencial de la constitucion del

Reino, que éste hubiese de ser y sea uno, indivisible, y que los Reyes debieran jurar solemnemente no partir, dividir ó enagenar los bienes y estados de la Corona, como lo manifiestan las leyes 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, título I, en el 2.<sup>o</sup> del mismo Código. A ellas se refirió el Rey D. Alonso el Sábio cuando en la 5.<sup>a</sup> del título XV, Partida 2.<sup>a</sup>, dijo: «Fuero y establecimiento ficieron antiguamente en España que el señorío del Rey nunca fuere departido ni enagenado: mandando en la 5.<sup>a</sup> del mismo título, que cuando el Rey fuere finado, et el otro nuevo entrare en su lugar, que luego jurase si fuere de edad de 14 años ó dende arriba que nunca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase:» y el mismo Rey D. Alfonso dispuso igualmente en la ley 4.<sup>a</sup>, título XVI, libro 2.<sup>o</sup> del Código llamado *El Espéculo*, que las donaciones, mandas y privilegios del Rey difunto no debia cumplirlas su sucesor en el Reino siendo en mengua del señorío ó daño de la tierra, ó contra lo establecido por las leyes: realmente es bien poco conciliable con las referidas leyes del Rey Sábio la 8.<sup>a</sup>, título I, Partida 2.<sup>a</sup>, en que á nombre del mismo se daba por sentada la máxima de que el Rey puede dar villa ó castillo de su Reino á quien se quisiere: «lo que no puede hacer el Emperador porque es tenido de acrecentar su imperio, et de nunca menguarlo:» como si el Rey no estuviese ligado, segun observó á este propósito un sábio español, con la misma obligacion, ni debiese cumplir su Real palabra dada á los concejos, villas y ciudades del señorío, y firmada con juramento de no enagenarlas jamás de la Corona.

Pero ¿quién ignora las desgraciadas circunstancias de que habia empezado á verse rodeado y amenazado aquel Monarca por la prepotencia de los grandes, á quienes en la situacion critica de las cosas públicas en aquellos tiempos no podia combatir de un modo enteramente decisivo y fuerte, con quienes tuvo consiguientemente alguna condescendencia en las declaraciones de los derechos de los pueblos, y de los cuales sin embargo, unidos con D. Sancho IV, llegó á ser víctima, hasta el extremo de verse privado de su Reino.»

Aun el propio D. Sancho no tardó en experimentar los efectos ruinosos de las condescendencias con los grandes en esta materia; y fuese por la necesidad de reprimirlos, ó por no poder ser insensible á los continuos clamores del Reino, procuró restablecer la primitiva legislacion sobre este punto, mandando en la ley primera del Ordinamiento de Palencia de 1286 «que aquellas cosas que dió en perjuicio de la Corona pugne cuanto pudiere de las tornar á mí, é que las non dé de aquí adelante, porque me ficieron entender menguaba por estas razones la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en grandanno de la mi tierra.»

Sucedió á D. Sancho su hijo D. Fernando IV, en cuyo tiempo volvieron á reclamar los pueblos contra la inobediencia de las leyes primitivas sobre este punto, y en el Ordinamiento de Valladolid de 1301 mandó que «villa realenga en que haya alcalde é merino, que la non demos por heredad á Infante, nin á rico home, nin á rica fembra, nin á orden, nin á otro logar ninguno porque sea enagenado de los nuestros reinos et de nos.»

¿Y podrá oponerse contra esto la ley de D. Afonso XI, á que han recurrido siempre con extraordinaria confianza los señores particulares de pueblos, es á saber, la 3.<sup>a</sup>, título XXVII del Ordinamiento de Alcalá, dirigida á establecer una violentísima interpretacion de las anteriores leyes prohibitivas de semejantes enagenaciones, queriendo en suma que estas prohibiciones se contraigan á impedir las traslaciones de señoríos á favor solo de personas

extrañas del Reino? El mismo Alfonso XI conoció la sofistería y arbitrariedad de la doctrina que quiso verter en aquella ley, pues tuvo que recurrir en las palabras finales de aquella á expresiones propias solamente de un poder absoluto, diciendo: «y si las palabras de lo que estaba escrito en las Partidas ó en los Fueros en esta razon ó en otro ordinamiento de Córtes, si lo y ovo, otro entendimiento han ó pueden haber en cuanto son contra esta ley, tiramoslo é querremos que non embarguen.» ¿Podrá tampoco caber duda en que esta produccion fué un aborto de las circunstancias á que entonces tambien habian traído al Reino los bandos, intrigas, conspiraciones y violencias de los grandes?

Le sucedió lo mismo que á su visabuelo D. Alfonso el Sábio, dejando á la posteridad este testimonio entre otros muchos de sus condescendencias y contradicciones; pues el mismo Alfonso XI habia establecido y otorgado á petición de los Procuradores del Reino en las Córtes de Valladolid de 1325, que «las mis ciudades é las villas de los mis reinos, castillos, é fortalezas, é aldeas, é las mis heredades que las non dé á Infante nin á rico home, nin á rica dueña, nin á Perlado nin á orden, nin á infanzon, nin á otro ninguno, nin las enagene en otro señorío alguno.»

Continuando las turbulencias del Reino excitadas ó sostenidas por los grandes, continuaron tambien las enagenaciones al abrigo de la ley del Ordinamiento de Alcalá, tan reclama la siempre como destituida de apoyo sólido. ¿Pero qué fuerza legal podia y podrá atribuirse á semejantes hechos, que están en una manifiesta contradiccion con las leyes fundamentales de nuestro primitivo Código del Fuero Juzgo, y con la voluntad constantemente expresada por la Nacion en las repetidas peticiones hechas por sus Procuradores en las Córtes, de las cuales son bien sabidas y notables, entre otras varias, las de Valladolid de 1353, las de Toro de 1371, las de Burgos de 1373 y 1379, y las de Valladolid de 1442?

Permítaseme referir de todas ellas la hecha en las últimas que acabo de mencionar. «Vuestra alta Señoría, dice, ve los trabajos y detrimentos que universal y particularmente están en nuestra casa Real y reinos é los naturales de ellos por las inmensas donaciones por V. A. fechas... por ende nos moy homildemente suplicamos á V. R. M. que mande estatuir é por la ley siempre verdadera ordene vuesta señoría, que non podades dar de hecho nin de derecho, nin por otro título enagenar ciudades, nin villas, nin aldeas, nin lugares, nin términos, nin jurisdicciones..., é que vuestra merced otorgue todo lo dicho por ley, é contrato, é paccion perpétua, no revocable sin embargo de cualquier derecho general ó especial.»

Si hubieran sido más tranquilos los períodos posteriores á D. Alfonso XI, y más favorables para los intereses de los pueblos, se hubiera remediado sin duda radicalmente el mal; pero el estado de las cosas públicas no permitió pensar sino en los paliativos y temperamentos que leemos en la Novísima Recopilación, y principalmente en el título V, libro 3.º, relativamente á las incorporaciones, y en el XVIII del libro 10 en cuanto á las reversiones: de cuyas leyes, al menos de las más esenciales, han hablado ya los señores preopinantes, debiendo por ello abstenerme de molestar la atencion de V. M. con la repetición de su contexto.

Ahora, permítame la indulgencia de V. M. añadir dos consideraciones. La una, que la historia nos ha dejado pruebas sensibles de haber tenido casi siempre intereses encontrados los Reyes, los magnates y los pue-

blos: que el poder y voluntad de los primeros ha estado en razon directa de la sumision y abatimiento de los segundos y terceros: que el interés de los Próceres ha consistido en que los Reyes no sean tan poderosos que los destruyan y los reduzcan al estado correspondiente al bien de la sociedad, y en que los pueblos no se resistan á reconocerlos y prestarles rentas y homenajes de mayor ó menor degradacion; que los pueblos han deseado y desean siempre la mayor posible tranquilidad, la mejor administracion posible, y el no estar excesivamente gravados y vejados: que los Reyes, aprovechándose de estos intereses complicados, atendian á las peticiones de los pueblos cuando temian á los grandes, y favorecian á estos con la confirmacion y nuevas concesiones de gracias cuando los pueblos llegaban á tomar cierto ascendiente para poder reclamar con energia sus derechos.

La segunda, que esta materia es una de las de mayor importancia y de urgente remedio, pues la continuacion del estado de los señores ha sido y seria uno de los más enormes obstáculos al restablecimiento de la debida igualdad proporcional que exigen y reclaman los intereses de la prosperidad pública para su restablecimiento.

Con efecto, consistiendo esta no solo en la recta administracion de justicia para la seguridad y tranquilidad, acerca de lo cual creo que ha de dudarse muy poco respecto al reintegro de la jurisdiccion, al órden y manos á que pertenece esencialmente, sino tambien en la distribución mayor posible de los bienes y productos entre los ciudadanos componentes una misma Nacion: ¿no es claro que la reunion de muchas grandes propiedades, ocasionada principalmente por el sistema feudal, y de las egresiones de bienes de la Corona, impide que los productos sean iguales á los que darian los mismos bienes repártidos proporcionalmente en manos laboriosas? Aunque se quiera prescindir de las consecuencias ruinosas de la aglomeracion de propiedades, ¿quién dejará de conocer que los pechos y gabelas particulares pagados por los pueblos á sus respectivos señores temporales son una real disminucion de los productos netos de su trabajo, introduciendo un desnivel entre los precios de los frutos y efectos de un pueblo gravado, y los de otro libre de estas cargas, ocasionando esto precisamente que ó por no poder concurrir en el mercado los den con pérdidas reales, que los imposibiliten para continuar en sus preciosas ocupaciones productivas, ó que los obligue á trabajar durante más y más tiempo, para conseguir despues de su manutencion y pago de las ordinarias contribuciones públicas el importe de lo que han de satisfacer en razon del señorío?

Si en este se comprenden privilegios exclusivos y privativos de artículos ó ramos libres en otros pueblos, por ejemplo, en la caza, pesca, aprovechamiento de aguas, etcétera, ¿cuánto más desventajosa y triste será la suerte de los pueblos, reducidos á sacar solamente el fruto que quiera dispensarles el dueño temporal, que la de aquellos que sin ninguna restriccion pueden usar de estos beneficios que el clima y la naturaleza les proporciona? Los que por acomodarse á los intereses de los dueños temporales tienen que llevar á moler sus granos á dos ó tres leguas de distancia; los que tienen que esperar cinco ó seis meses para ver en las vasijas el aceite de su propia cosecha, ¿gozan de las mismas utilidades que los que libramente pueden llevar la aceituna para molerla dónde, cuándo y cómo les acomoda? Y si estas gracias se extienden á una ó más provincias, como sucede con el privilegio concedido á la casa del Duque de Medinaceli para la fabricacion y venta del jabon blanco que se haya de consumir en el arzobispado de Sevilla, ¿á qué esfera no se dilatarán los

efectos ruinosos de unas gracias tan contrarias á la industria general, y tan abusivamente llamados privilegios y derechos?

La generosidad y buena fé de la Nacion española y el respeto que siempre ha profesado á sus Soberanos, aconsejará quizá que no se proceda en la materia con todo el rigor que podia recaer justamente contra una violacion tan repetida y manifiesta de los principios más sagrados del derecho público, y de las leyes primitivas y fundamentales, publicadas y renovadas desde los primeros momentos de una constitucion regulada de esta Monarquía. Pero lo que exigen, cuando menos, de nosotros las obligaciones de Diputados, es que corrigiendo desde luego todo aquello que no presente dificultades é inconvenientes muy graves, preparemos de un modo eficaz el remedio de todo lo demás que exija una reforma absoluta y radical.

El reintegro de las jurisdicciones donadas y vendidas, la cesacion del nombre y de todas las señales y prestaciones vergonzosas de mero vasallaje ó feudalismo de los pueblos de señorío, y la abolicion de los llamados privilegios y derechos privativos, exclusivos y prohibitivos de hornos, molinos, posadas, tiendas, etc., todo esto debe realizarse desde luego en virtud de decretos los más decisivos y terminantes.

Los restantes puntos que requieren mayor exámen, ó en que los principios del derecho de propiedad á consecuencia de extraordinarios servicios prestados ó de cantidades satisfechas, deben hacerse un lugar especial y preciso; déjense enhorabuena sin una pronta resolucion definitiva, pero séame lícito desear y proponer que se remitan con las expresiones más enérgicas á donde corresponda, que se determinen dentro del término más breve, que conforme al Real decreto de 2 de Febrero de 1803, inserto en la ley 16, título XVI del libro 6.º de la Novísima Recopilacion, es el Consejo de Hacienda ó adonde sea más conveniente para el logro seguro y pronto del fin de la proposicion del Sr. García Herreros en toda la extension posible, pidiéndose inmediatamente á los pueblos dominicales y á los considerados señores temporales de los mismos unas razones individuales de cuanto se juzgue á propósito para adelantar en este asunto; de manera que esta generosa Nacion, reconquistadora de sus derechos, vea cercano el momento de recobrarlos en los términos más efectivos.

Correspondiendo analizar la materia y presentarla en sus diversas ramificaciones con la debida distincion y claridad, á fin de evitar las consecuencias de una complicacion oscura, he creido ser conveniente descender á fijar las proposiciones siguientes:

Primera. Que para los pueblos de señorío y sus vecinos y moradores queden abolidos, desde ahora, los degradantes dictados de vasallo y vasallaje, de manera que no se oigan ya jamás los nombres ó calificaciones de señores de vasallos, ni de vasallos de tal ó cual señor; porque además de haber sido siempre harto depresivos y chocantes á vista de la sana razon y justicia los derechos y nombres abortados por el sistema y en el tiempo del feudalismo, ha cambiado enteramente la faz de esta generosa Nacion desde que quiso dejarlos solemnemente autorizados el Sr. D. Alonso I en los títulos XXV y XXVI de la Partida 4.ª

Segunda. Que privándose tambien de todo ejercicio y señal de jurisdiccion y gobierno público á los dueños temporales y territoriales de los pueblos, y consiguientemente dejándolos sin facultad alguna para nombrar alcaldes mayores y ordinarios, regidores, escribanos ni alguaciles, queden incorporadas inmediatamente y en toda su extension en la soberanía las expresadas esencia-

les prerogativas de ella, sobre cuyo particular no debo omitir la grave y sábia declaracion hecha por el Emperador D. Alonso VII en el título IV del Ordenamiento de los Fueros de Castilla en las Córtes de Nájera, é inserta en la 1.ª, título 1 del libro 1.º del Fuero viejo que dice: «Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey que non las debe dar á ningun home, nin partir de sí, que pertenescen al Rey por razon del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera, é sus yantares.»

Tercera. Que conforme á este principio legal y constitucional de los derechos permanentes é inseparables de la soberanía, reconocido sábiamente y sancionado en nuestros Códigos primitivos tanto tiempo antes de que se hayan lisonjeado de la explicacion de esta doctrina los publicistas modernos, se declaren igualmente propios é incorporados á la Nacion todos los impuestos y tributos ó contribuciones que pertenecen originariamente á la soberanía; pues en tiempo del Emperador D. Alonso eran la fonsadera y los yantares las principales contribuciones en los pueblos y distritos donde gobernaban los Fueros llamados buenos, supliéndose lo demás con los servicios personales y subsidios extraordinarios.

Cuarta. Que las prestaciones nacidas meramente en razon de feudalismo y vasallaje, así las reales como las personales, que no tengan precisa relacion con el derecho comun de propiedad, se deroguen tambien del propio modo que el nombre de vasallaje.

Quinta. Que para la clasificacion de las mencionadas prestaciones de vasallaje, así como de las contribuciones enajenables en razon de ser públicas para sostenimiento de las cargas del Estado (pues las enfitéuticas y demás respectivas á la propiedad ó dominio particular deben quedar ilesas), se proceda inmediatamente al correspondiente exámen que las distinga y califique.

Sexta. Que se extingan ahora mismo todos los privilegios que dejo ya indicados, llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que hayan tenido y disfrutado los dueños temporales en los pueblos y distritos de sus dominiaturas, y mucho más los que se extienden á mayor territorio, como el referido de fabricacion y venta del jabon blanco.

Sétima. Que respecto á los pueblos considerados de dominio solariego, contra el cual está siempre la presuncion legal, entre tanto no se manifieste y acredite con títulos terminantes los más expresivos, no solamente se determine que se observe con todo vigor lo dispuesto ya por las leyes sobre este particular, sino tambien que se declare que hasta la presentacion y calificacion de los títulos de dicha clase, no se considere de dominio solariego pueblo alguno de los dominios españoles, sin perjuicio de continuar por ahora el pago de las cargas tributarias y enfitéuticas y demás que son regulares ó comunes por decir conexion ó relacion con los derechos de propiedades particulares.

Y octava. Que supuesto que para las incorporaciones y reversiones están prevenidas ya las reglas convenientes en las leyes de los citados título V del libro 3.º y XVIII del libro 10 de la Novísima Recopilacion, señalándose además en el mencionado decreto de 2 de Febrero de 1603 la competencia y forma de llevarlas á efecto, se acuerden las medidas más eficaces para que se realicen dichas reversiones é incorporaciones á la mayor brevedad posible, previa la declaracion ó modificacion de las indicadas reglas en los puntos y casos que corresponda con relacion á las actuales circunstancias, y al contesto de las anteriores proposiciones, ó lo que se acuerde acerca de ellas.»

Se levantó la sesion.